



Informe final la Comisión Internacional de Juristas “Euskal Herria Watch” tras el fin de juicio del proceso 18/98.

La Comisión Internacional “Euskal Herria Watch” está compuesta por juristas de distintos países que han participado directamente en sesiones celebradas entre los días 21 de noviembre de 2005 y 14 de marzo de 2007 en el proceso 18/98. La acusación se sigue contra varias empresas particulares, los medios de comunicación Egin y Egin irratia y la organización política vasca Ekin, la fundación para la promoción de los movimientos sociales Joxemi Zumalabe y la asociación europea para la actuación en el ámbito internacional Xaki.

En las siguientes líneas expondremos las preocupaciones principales recogidas en las observaciones realizadas, así como las conclusiones referidas a este juicio concreto.

La acusación.

Las acusaciones, ejercidas por el Ministerio Público y por la Asociación de Víctimas del Terrorismo como acusación popular califican los hechos de pertenencia a organización terrorista para 51 personas que participaron en las empresas o asociaciones anteriormente referidas. En base a ello, hizo una primera petición de entre 10 y 50 años de cárcel, además de otras penas accesorias. Posteriormente el fiscal redujo la petición a 4 y 19 años por acusaciones de «colaboración» o «integración», siendo las personas encausadas por su relación con el Consejo de Administración del periódico Egin las que se enfrentan a las peticiones más altas de cárcel. Si antes se solicitaba un total de 927 años ahora se solicitan 484.

La acusación planteada por el juez de Instrucción y asumida por el Ministerio fiscal y por la acusación popular no se asienta sobre hechos concretos ni acusaciones particulares. La pretensión de las acusaciones consiste en probar la vinculación de los acusados en las organizaciones enjuiciadas para después deducir que estas organizaciones pertenecen a su vez a ETA. Si bien el primer vínculo es notorio y asumido por las personas que comparecen, el segundo vínculo no se asienta en hechos concretos, sino en una interpretación especulativa de indicios acusatorios. Estos indicios se reducen, en definitiva, a esporádicos y espaciados contactos entre determinadas personas pertenecientes a las mencionadas entidades con miembros de la organización ETA; al interés manifestado por ETA por dichas entidades, reflejado en su documentación interna; y, finalmente, a la coincidencia en los mismos objetivos políticos: la soberanía para Euskal Herria. Así pues, los indicios en los que se substanciaría la acusación no revisten carácter criminal o delictivo. La situación se podría expresar tal y como el abogado y observador alemán, hoy fallecido, Martin Poell manifestó a la prensa: “hemos conocido juicios sin pruebas, pero en este ni tan siquiera hay crímenes”.

Sin una conducta criminal individualizada la construcción de una conexión estructural entre las organizaciones bajo análisis con ETA es una mera especulación.

Transcurso de la vista: derecho a la defensa.

La defensa ha contado con un sinfín de dificultades para ejercitar su labor profesional. Una serie de cuestiones previas hubiesen impedido el inicio del juicio, tal es la falta de tramitación de rebeldía de tres imputados que no estaban presente, la no resolución de un recurso previamente planteado de recusación de peritos, la solicitud de las defensas con carácter anticipado de pruebas documentales que en su día había sido aceptadas por el tribunal... Asimismo, no se dio traslado la declaración de ilicitud y la liquidación y decomiso del patrimonio a terceras personas jurídicas, empresas o asociaciones mencionadas en la causa, que en ningún momento han sido citadas para comparecer en el proceso para que, si procede, ejerzan también su derecho a la defensa por medio de las acciones que consideren oportunas. Pero debido a la premura demostrada por el Tribunal, estas cuestiones, que pueden presentar efecto de nulidad, fueron simplemente ignoradas.

La causa compuesta de 207.000 folios fue presentada al tribunal en un estado de caótica desorganización. Al no presentar un índice de pruebas de convicción; se desconoce a menudo su ubicación, lo que dificulta el acceso a las mismas de las partes; localizar un documento supone un esfuerzo que muchas veces ha terminado en fracaso, provocando repetidas suspensiones para su búsqueda.

Precisamente, en la quinceava sesión del juicio, el 21 de diciembre de 2005, se aportó a la vista las Diligencias Previas 75/89 en las que se acumulan escuchas telefónicas, seguimientos, documentación obtenida en diferentes procedimientos, etc desde el año 1989. La acusación tuvo acceso al contenido de estas diligencias 75/89 mientras que se mantenían secretas para la defensa. Ante las dificultades para analizar esta documentación incluso una vez aportadas a la causa, las defensas tuvieron que solicitar amparo a los decanos de sus Colegios de Abogados así como al Presidente del Consejo Vasco de la Abogacía. Estos, junto con el Presidente del Consejo General de la Abogacía solicitaron una reunión con el Presidente de la Audiencia nacional para que se garantizara el derecho fundamental de defensa.

Una de las vulneraciones del derecho a la defensa más impactantes al entender de los observadores que hemos participado en esta primera fase ha consistido en la vulneración del derecho de los procesados a no declarar, y más en concreto a razonar el porqué de no declarar. Los acusados habían adoptado la decisión, con evidente significado político, de no declarar ante las preguntas de las acusaciones. Sin embargo, la presidenta inmediatamente después de hacer esta manifestación cortaba la pertinente explicación de los acusados, cuestión que si no se razona adecuadamente puede interpretarse erróneamente como una actitud temerosa o dubitativa ante el interrogatorio de la acusación. Uno de los abogados defensores mencionó jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo -sentencia de 2 de Mayo de 2000, caso Condrón contra Reino Unido-, que declaró causa de nulidad que no se hiciera constar los motivos por los que no declaraba el procesado a lo cual la Presidenta respondió, sorprendentemente y de manera textual, que: "no me interesa lo que diga Estrasburgo".

Por esta y otras cuestiones se puede deducir que la actitud del tribunal ha sido manifiestamente agresiva y autoritaria con los acusados, evidenciándose el carácter inquisitorio del juicio y la intensa y preocupante implicación emotiva de la presidenta en el mismo, en ningún caso preocupada por aparecer imparcial y "*super partes*". Un Tribunal ha de tener en la máxima consideración principios básicos a la hora de impartir justicia, como la tutela judicial para todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, el derecho a la defensa, a un juicio con todas las garantías, a utilizar los medios pertinentes para su defensa y la presunción de inocencia.

Es revelador que en ningún momento del proceso se haya dado razón a la defensa, por parte del Tribunal, ni a uno sólo de los múltiples incidentes planteados por las vulneraciones jurídicas y procesales que se han producido. Todos están pendientes de resolver en Sentencia.

Calidad de las pruebas aportadas.

Durante la vista no ha sido puesta a disposición del Tribunal ni una sola alegaciones que contenga hechos concretos e individualizados. Efectivamente, la prueba de la acusación consistía en la lectura de documentos presuntamente incautados a ETA, declaraciones de algunos de los procesados realizadas durante la detención incomunicada, escuchas telefónicas y manifestaciones de los agentes de la Unidad Central de Inteligencia de la Policía Nacional y de los Servicios de Investigación de la Guardia Civil, presentados como peritos expertos.

Se ha hecho referencia anteriormente al caos que reinaba en la prueba documental, motivo de limitación del derecho a la defensa. Pero es que en términos sustantivos de contenido, la documentación tampoco presentaba una base incriminatoria racional, siendo necesario completarla con explicaciones e interpretaciones de los peritos, verdadera piedra angular de la acusación.

Estos agentes prestan testimonio anónimo en calidad de peritos. En ese sentido, se entiende que deberían aportar un presunto conocimiento experto y objetivo derivado de la materia científica que dominan. Sin embargo, es evidente que, si bien se presentan como expertos en la lucha contra ETA, su testimonio no deja de ser una valoración interesada de hechos, en cuya averiguación por otra parte han participado directamente. Declaran en grupo, tapados por un biombo que les separa del público pero no de los procesados, con permiso del tribunal para conversar y corregirse entre ellos. En la práctica la opinión del policía presentado como "perito" viene a subsanar las lagunas en la prueba.

Sin embargo, su declaración está plagada de incongruencias y de contradicciones, como es la referente al origen de algunos documentos, a las identidades de personas referidas con pseudónimos o las referentes a la vinculación que tendría Egin o la fundación Joxemi Zumalabe con de ETA. Es de remarcar que varias de sus manifestaciones sirvieron para sostener posiciones de la defensa.

Una de las cuestiones que más impacto tuvo fue la identificación de uno de los peritos como uno de los que condujo las torturas contra Nekane Txapartegi y Mikel Egibar. Este último reclamó su derecho a hacer preguntas a los peritos ante lo que la presidenta, Angela Murillo perdió los nervios y empezó a chillar «¡Siéntese! ¡Cállese!», mientras los policías españoles que custodian la Sala se desplegaban, hasta conformar un muro humano entre los guardias civiles y los procesados, que a su vez gritaban «¡Torturadores!». Murillo, completamente desbordada, ordenó que se suspendiera la vista.

Cuestiones de índole humanitaria

Tal y como se ha dicho anteriormente, el juicio se prolongó durante 16 meses en un recinto especialmente habilitado en un barrio periférico de Madrid. Los acusados deben estar presentes cada día de sesión, habiéndose llegado a un único arreglo de reemplazar las sesiones de los jueves y viernes por sesiones de noche los lunes y martes. Es sorprendente descubrir que la presencia en la sala no es un derecho previsto en el interés de los acusados, destinada a garantizar al imputado el pleno conocimiento de los hechos procesales y un mejor ejercicio del derecho a la defensa como sería lógico y justo, sino una obligación impuesta a lo mismos,

interpretada como una carga adicional tras haberse manifestado los procesados en diversas ocasiones en contra de esta medida. Esto ha generado recesos y retrasos debido a la incomparecencia de alguno de los procesados. En otro sentido, ha dificultado su vida laboral, familiar así como afectando gravemente a la economía de las personas comparecientes, además de haber generado un elevado coste físico y anímico. Mención especial requiere el caso de Iñigo Elkoro que debió ser separado del juicio por una grave enfermedad, tras lo que deberá celebrarse juicio aparte para no interferir en la marcha del presente y el caso de Jokin Gorostidi, que en vísperas de su declaración sufrió un ataque cardíaco con resultado de su fallecimiento el día 25 de Abril de 2006. El actitud que ha mantenido la sala contra estas personas se puede considerar un tratamiento cruel y degradante.

La presencia de la tortura

El 6 de marzo de 2006 declara el procesado Xabier Alegría, con la petición fiscal mas elevada de todas, de 51 años de prisión, comenzando a relatar sus tres detenciones, la última en febrero de 2003, por la causa de "Egunkaria". En su narración incluye episodios de tortura durante la detención incomunicada a que fue sometido. La defensa aporta copia de otro procedimiento por este hecho, las acusaciones no se oponen a su unión y el Tribunal lo admite.

El 18 de abril, fue Mikel Egibar quien relató nuevos hechos de malos tratos y torturas al ser detenido el 10 de marzo de 1999, sufriendo golpes, intentos de asfixia, amenazas hacia él y su familia. Cinco días seguidos hasta ser llevado a la Audiencia Nacional. Al día siguiente, declaró Nekane Txapartegi, que narró su detención e incomunicación de 10 días, con amenazas de muerte, la bolsa, tocamientos y la violación por cuatro Guardias Civiles.

Las declaraciones obtenidas en estas circunstancias de malos tratos y torturas sirven para instruir la causa 18/98 y para introducir indicios incriminatorios para estas personas y el resto de los procesados.

Informes de conclusiones: acusación ideológica y utilización expansiva de tipos penales.

La acusación ejercida por el Ministerio público y la Asociación de Víctimas del Terrorismo exigía en su informe de conclusiones una sentencia condenatoria mientras que la defensa pedía la libre absolución para todos ellos.

Los informes de conclusiones de las acusaciones no parecen sustentarse en las razones y convicciones que se han ido desgranando durante el juicio sino que se retrotraen a la interpretación desarrollada en la fase de instrucción por el titular del Juzgado de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón. En efecto, el ministerio Fiscal a falta de pruebas en las que sustentarse hizo una lectura particular de la historia de ETA, para finalizar su exposición en los organismos y empresas que están siendo juzgadas, y enumerar las imputaciones que pesan sobre ellas: KAS sería un «instrumento» utilizado por ETA para la «dirección del movimiento», que, a su vez, controlaría «un entramado empresarial dedicado al sostenimiento de los miembros de ETA en el extranjero» y los propios militantes de la coordinadora. Ekin, según esta teoría, habría sido creado para «sustituir» a KAS; Xaki sería la última versión del «aparato de relaciones exteriores de ETA»; y la Fundación Joxemi Zumalabe habría cogido el testigo de ASK en «la dinamización del movimiento popular». Por último, «Egin» y de su editora, Orain S.A., constituirían el «frente mediático» o «cuarto frente» de ETA.

En este punto, el representante del Ministerio Fiscal no tuvo más remedio que admitir que el escrito de calificaciones de la acusación contenía graves errores, y que varias de las acusaciones que pesaban contra los procesados no tenían ningún sustento legal. Sin embargo, concluyó que participar en alguno de estos organismos es a su vez, por la «teoría del desdoblamiento» militar en ETA. «Todas las estructuras coparticipadas en esa estructura global" que para él es la izquierda abertzale «están contaminadas por los fines y objetivos" de ETA. Por tanto, a falta de pruebas las acusaciones se basan en una interpretación ideológica o una deducción filosófica para pedir al Tribunal que emita una decisión condenatoria.

Pero además, la calificación que se hace de los hechos como "colaboración" o "pertenencia" se basa en una nueva definición de terrorismo para poder así introducir las conductas sujetas a juicio en este procedimiento. En efecto, el fiscal pidió al Tribunal que, apartándose de la jurisprudencia clásica que propugna una interpretación limitada del concepto de banda armada, la amplíe y la haga expansiva para introducir estas actividades sociales y políticas. Para ello cuenta con el precedente sentado por el Tribunal Supremo en el caso 18/01 referente a las organizaciones juveniles Haika-Segi.

El 19 de febrero de 2005 la Audiencia Nacional emitió una sentencia por la que consideraba que las organizaciones juveniles Jarrai-Haika-Segi no son una organización terrorista por no emplear armamento ni explosivos, aunque sí las declaró ilícitas y condenó a 24 jóvenes a penas de entre tres años y medio y dos años y medio, más o menos coincidentes con los periodos que estos habían cumplido ya en prisión preventiva antes y durante el juicio. Esta decisión fue recurrida por la defensa y la acusación, por motivos contrapuestos, ante el Tribunal Supremo. La defensa para pedir su libre absolución. La Fiscalía, buscando la tipificación de "pertenencia a organización armada" defendió que su finalidad era conseguir una nueva jurisprudencia que pueda aplicarse en el resto de procedimientos abiertos contra otras asociaciones y organismos vascos.

El 19 de enero de 2007 el Tribunal Supremo hizo público el fallo. Tres magistrados interpretan que estos organismos son «asociaciones ilícitas constitutivas de banda, organización o grupo terrorista» y eleva la pena a seis años de prisión a 23 jóvenes, mientras que absuelve a uno. Así pues, la sentencia introduce una interpretación expansiva de lo que viene a ser una "organización armada", según pedía en su recurso la Asociación de Víctimas del Terrorismo, "acorde con los tiempos actuales". En sentido contrario, dos de los cinco magistrados emitieron voto disidente a semejante decisión por considerar que «configura una nueva banda» basándose en dos elementos: uno la entidad de los hechos imputables en la práctica de la violencia urbana, no equiparables a "los actos terroristas cometidos por las organizaciones terroristas a los que hemos aplicado el tipo penal de la banda armada», según apreciaba el magistrado Martínez Arrieta y por la falta de integración real en una estructura armada, según Giménez García: «cuando se invita a ingresar en ETA, es que no se pertenece a ella, luego el candidato procede de un colectivo que no es ETA». Por ello los dos magistrados apoyaban la interpretación inicial de la Audiencia Nacional.

Apréciase la concatenación en términos penales que se hace equiparando la acción armada con la violencia callejera o Kale borroka, para terminar en la acción política pública y pacífica que es la que nos ocupa. Esta interpretación será sin duda un elemento determinante en las deliberaciones que lleve a cabo la Sección tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para adoptar una decisión.

Conclusiones.

Por todo lo anteriormente dicho, la Comisión Internacional de Juristas "Euskal Herria Watch" quiere hacer públicas las siguientes conclusiones:

1. La instrucción del caso 18/98 se ha hecho de forma caótica y en flagrante violación de los derechos de la defensa, con utilización del secreto de las actuaciones de forma absolutamente improcedente.
2. La violación de la igualdad de armas entre la acusación y la defensa durante el transcurso de la vista es alarmante. El tribunal no ha aceptado ni uno solo de los incidentes planteados por la defensa.
3. La falta de concreción en los hechos presuntamente delictivos y en la individualización de las acusaciones contraviene esencialmente las bases de un estado de derecho, por la que un imputado debe de serlo por una conducta criminal concreta contra la que pueda defenderse.
4. El tratamiento que se ha dispensado a las personas procesadas durante el juicio con la obligación de trasladarse a dependencias de a Audiencia Nacional y permanecer en durante todas las sesiones ha generado un coste físico y anímico que se podría considerar al menos un tratamiento cruel y degradante. Los efectos que ha tenido en la salud de los procesados es constatable.
5. La utilización de declaraciones hechas bajo tortura constituye además de la violación de derechos humanos intrínseca por el acto en sí, un elemento que dota de invalidez a la práctica de la prueba.
6. La calidad de las pruebas practicadas ha resultado completamente deficiente, con múltiples irregularidades, dudas racionales sobre el origen u calidad de las pruebas documentales e ineficacia manifiesta de las testificales desde el punto de vista de las pretensiones de la acusación. Merece un comentario especial la prueba pericial practicada por miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado que teniendo un valor de simples sospechas, presunciones y especulaciones policiales se les ha dotado por el tribunal de calidad científica, objetiva e infalible.
7. La invocación a tipos penales ambiguos y su aplicación de forma expansiva contradice el principio de legalidad.
8. Con este procedimiento se ha pretendido criminalizar actividades sociales, políticas, culturales, comunicativas y periodísticas legítimas, legales, públicas y transparentes. Esto supone en sí mismo una grave agresión a la libertad de expresión, de opinión y de asociación. La mención en los documentos y declaraciones de otras organizaciones y asociaciones constituye una agresión sus derechos y a la seguridad jurídica.
9. La Audiencia Nacional como tribunal especial para delitos de terrorismo, sujeto a un grado elevado de politización y la propia actitud autoritaria y nerviosa de la presidencia de la sala que juzga evidencia que no estamos ante un acto de búsqueda de hechos y emisión de justicia, sino ante una intención de dotar de apariencia jurídica a una decisión política.

10. En espera de la sentencia, el desarrollo de la vista, la posición de las acusaciones, la práctica de la prueba, la tensión generada por la actitud de la presidenta de la Sala, así como el antecedente que marca la sentencia del Tribunal Supremo referente al caso 18/01 de las organizaciones juveniles Jarrai, Haika y Segi, nos lleva a deducir que ha sido un juicio de ínfima calidad jurídica.

Informe final de Conclusiones del juicio 18/98 hecho público por "EHWATCH" en rueda de prensa en el Colegio de Abogados de Vizcaya, en Bilbao, el 29 de junio de 2007.